

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

55
201-

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO EN LA
NUEVA LEGISLACION AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BEATRIZ GALLEGOS RUEDA



PRIMERA REVISION
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

SEGUNDA REVISION
LIC. ABELARDO ARGUELLO O.

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL EJIDO EN MEXICO.

A.- EPOCA PRECOLONIAL.....	2
B.- EPOCA COLONIAL.....	7
C.- MEXICO INDEPENDIENTE.....	11
D.- REFORMA.....	15
E.- REVOLUCION MEXICANA.....	19

CAPITULO II.

CONCEPTOS GENERALES DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO.

A.- ASAMBLEA.....	23
B.- COMISARIADO EJIDAL.....	26
C.- CONSEJO DE VIGILANCIA.....	28
D.- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.....	29

CAPITULO III.

INTEGRACION DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO.

A.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 5 DE DE FEBRERO DE 1917.....	33
1.- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.....	34
B.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992.....	58
1.- LEY AGRARIA.....	61

CAPITULO IV.

FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA LEY AGRARIA VIGENTE.

A.- ASAMBLEA.....	70
B.- COMISARIADO EJIDAL.....	85
C.- CONSJEO DE VIGILANCIA.....	88
JURISPRUDENCIA.....	91
CONCLUSIONES.....	99
PROPUESTA.....	106
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N

Las autoridades internas de los ejidos han sufrido notables cambios a lo largo de la historia, de tal manera que en la época precortesiana el Calpulli era una organización jurídico, política, económica y social, toda vez que inclusive los autores consideran que el Calpulli era el barrio de gente conocida.

Este tipo de tenencia de la tierra del tiempo de los aztecas, consistía en la agrupación de un número determinado de familias, en que existía un gobernante denominado Chinancalli, (jefe de la casa), este junto con un grupo de ancianos era el que otorgaba el Calpulli o Parcela a cada jefe de familia a efecto de que este satisficiera sus necesidades básicas y la de un grupo familiar.

Puede llegar a considerarse al Chinancalli como el antecedente más remoto de las autoridades internas de los ejidos o comunidades, ya que inclusive tenía la facultad otorgada por el Tlatoani de quitar las tierras a toda aquella persona que no las trabajase, a fin de otorgarlas a otro jefe de familia.

Cuando llegan los españoles e introducen sus instituciones, que respecto al tema que nos ocupa, las formas de tenencia de la tierra, que se derivaron del calpulli

fueron las de tipo colectivo, como el ejido o la reducción de pueblos indígenas, los tratadistas al respecto unicamente nos mencionan estas formas de tenencia de la tierra sin profundizar en el tipo de autoridad existente en cada una de ellas.

Así llegamos al México Independiente en el que se nos habla de formas de colonización, causas y consecuencias pero en la misma forma que en época colonial, no se nos menciona acerca de las autoridades internas de los ejidos.

En la época de la Reforma, se nos habla de la existencia de varias leyes que en forma indirecta perjudicaron a los ejidos, entendidos estos como corporaciones civiles, por lo que la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos de 1856 perjudicó en gran manera a dichas corporaciones, que en la gran mayoría de los casos fueron presa fácil de leyes y decretos que tuvieron como propósito el despojarlos de toda propiedad.

El Porfiriato trajo complejas consecuencias políticas, económicas y sociales, siendo las más importantes, y que engloba a todas las anteriores, la Revolución Mexicana que estalló en 1910, dicho movimiento armado trajo como consecuencia lógica al artículo 27 Constitucional, que respecto al tema en estudio, este precepto no mencionó nada en su inciso, remitiendo el legislador a lo establecido por la Ley de 6 de enero de 1915, misma que nos habla de Comités Particulares

Ejecutivos que tenían como misión la de representar a los núcleos de población ejidal ante las diferentes autoridades locales y federales para que lograran la satisfacción de sus necesidades agrarias.

Hasta la reforma de 1933, se introduce en el texto del artículo 27 Constitucional, los conceptos de Comités Particulares Ejecutivos, mismos que representaban al núcleo de población para solicitar tierras, y al Comisariado Ejidal que representaba al núcleo a partir de tener la posesión material de las tierras.

Muchas fueron las reformas del artículo 27 Constitucional, una de ellas fue la de introducir en dicho precepto a la Asamblea General, mencionando que este era un órgano máximo del ejido o comunidad.

Las recientes reformas al artículo 27 Constitucional fueron publicadas el 6 de enero de 1992, que vino a dar un giro violento respecto a lo que ha venido preocupando tanto a legisladores como a representantes gubernamentales.

Esta reforma plantea inclusive la posibilidad de reprivatizar al ejido o convertirlo en comunidad y viceversa, y respecto al tema en estudio, contempla únicamente tres autoridades ejidales o comunales: Asamblea General, misma que aunque la Ley Agraria no hace distinción

alguna de la simple lectura de las formalidades para convocarla y para legitimarla se deducen dos tipos la ordinaria y la extraordinaria, algo novedoso para este tema es la presencia de un fedatario público para esta últimas.

Respecto al Comisariado Ejidal, el artículo 27 Constitucional y la Ley Agraria, reglamentaria del mismo, nos lo menciona ya no con las ilimitadas facultades que el antiguo 27 Constitucional y la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía.

Con referencia al Consejo de Vigilancia, las nuevas reformas a la Legislación Agraria lo siguen contemplando como el órgano facultado para vigilar los actos del Comisariado Ejidal, estableciendo ciertas limitaciones a efecto de que no abusen del poder conferido, esto en beneficio del núcleo que representan.

Ya en el capítulo III , se analizaran tanto requisitos, facultades y obligaciones de todas y cada una de las autoridades internas del ejido, conforme a lo que establecía la Ley Federal de la Reforma Agraria esto para compararlo con la actual ley de la materia.

Sentimos desde ahora que el legislador que a lo largo de la historia de nuestro país, ha tratado de solucionar este grave problema, y para ello ha creado una diversidad de leyes, unas en beneficio del ejido y otras en

perjuicio del mismo, sentimos que más que nada se tratan de soluciones políticas que no atacan el problema de fondo.

Ahora bien, la Ley Agraria que se encuentra en vigor, es una más, ya que generará más problemas que posibles soluciones, toda vez que el ejidatario se encontrará a merced de intereses de gente más astuta que logre perjudicar a dichos núcleos de población, hubiera sido más sencillo establecer que se estuviese a lo dispuesto por el derecho común, que crear toda una legislación que permite inclusive un juicio agrario.

Ahora bien, al otorgarle la facultad a la Asamblea General, determinar incluso el régimen ejidal y privatizar con ello al ejido, es otorgarles un poder en perjuicio no solo de dicha colectividad sino del país en general, ya que dichos conglomerados humanos al privatizar, enajenarán sus superficies, provocándose con ello la emigración del campo a la ciudad, logrando con ello graves problemas poblacionales en las grandes ciudades, o bien quedar sujetos a través del trabajo al cacicazgo, fenómeno que se pensó había quedado en el pasado y que de acuerdo a lo que establece la nueva Legislación Agraria parece ser que volverá a resurgir.

Por lo anterior y teniendo el temor fundado de que el presente trabajo, no satisfaga cabalmente los principios de una investigación científica, solicito a este H. Jurado que al evaluarla tome en consideración la voluntad personal de superación académica.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL EJIDO EN MEXICO.

- A.- EPOCA PRECOLONIAL.
- B.- EPOCA COLONIAL.
- C.- MEXICO INDEPENDIENTE.
- D.- REFORMA.
- E.- REVOLUCION MEXICANA.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DEL EJIDO EN MEXICO

A.- EPOCA PRECOLONIAL.

Al formarse la Triple Alianza entre Tenochtitlán, Texcoco y Tlacopan, surge una nueva organización político-social en el Imperio Mexica, toda vez que en su estratificación social el Tlatoani ocupaba el cargo superior, en tanto que el esclavo, el inferior; entre ambos existían diversos sectores que en su conjunto quedaban perfectamente organizados logrando con ello el vasto Imperio al que hemos hecho referencia.

Existen diversas teorías que tratan de analizar la organización agraria de los Aztecas, pasaremos a mencionar las más importantes:

Teoría de Bandelier:

"El pueblo mexicano vivía una etapa prepolítica, es decir, en un estado tribal donde había una igualdad absoluta... las tribus y el calpulli eran lo mismo, pues afirmó que la familia mexicana no estaba suficientemente consolidada y que la tribu mexicana estaba originariamente compuesta por siete calpulli". (1)

(1) CHAVEZ PADRON MARTHA, El Derecho Agrario el México, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988, p. 144.

Como podemos observar esta primera teoría es del todo negativa ya que tanto su autor como sus seguidores niegan la existencia de una cultura que ha llegado hasta nuestros días, de tal manera que a nuestro criterio, esta teoría debe ser rechazada, toda vez que existen restos, pruebas fehacientes de la existencia de una cultura.

Manuel M. Moreno, establece:

"Todos los que se han preocupado de determinar el grado de evolución alcanzado por las instituciones político-sociales de los antiguos mexicanos, invariablemente adoptan cualquiera de las dos soluciones, o bien sostienen lo que podríamos llamar Doctrina Clásica o bien adoptan las atrevidas a la par que brillantes hipótesis de Bandelier". (2)

Doctrina Clásica, sostenida por la gran mayoría de historiadores, quienes sostienen:

"Se asimilaron las instituciones aztecas a las instituciones europeas de la edad media y así nos habla de imperio, nobleza, plebe, etc. Pero nosotros debemos recordar que eran los ancianos y jefes de los cuatro barrios de Tenochtitlán los que elegían a su jefe supremo a quien llamaban señor (Tzin) y que este cargo no era forzosamente hereditario como entonces se conceptuaba el término rey, de la misma manera

(2) M. MORENO MANUEL, La Organización Política y Social de los Aztecas, Editorial Instituto Nacional de Antropología e Historia, México 1962, p. 16.

los príncipes aztecas (Pipiltzin) no pueden equipararse del todo a los nobles europeos porque su rango tampoco era hereditario, sino que podían adquirirlo por méritos propios a perderlo tan solo por la voluntad del señor". (3)

Se puede llegar a la conclusión de que la organización de los Aztecas denotaba una cultura propia ya que como se ha repetido en líneas anteriores existía una organización de principios democráticos, y en escala descendente existían diversos grupos sociales como los nobles, guerreros, sacerdotes, macehuales y esclavos. Cada estrato social les correspondía una forma diferente de tenencia de la tierra:

Propiedad del Rey o Señor. Menciona el Doctor Lucio Mendieta y Núñez:

"Que el señor tenía el poder absoluto como único propietario de las tierras, podía transmitir las, enajenarlas o darlas en usufructo". (4)

A esta superficie se le llama Tlatocalalli.

(3) Chávez Padrón Martha, Op. Cit., p. 144.

(4) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, El Problema Agrario de México, Vigésima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985, p. 15.

Pillalli.

Era la tierra otorgada a los nobles por servicios prestados al rey o por recompensa de un servicio con el único requisito de que solo se podía transmitir a través de la herencia, y solo en contadas ocasiones se le concedía al noble cederla o enajenarla. Menciona el Doctor José Ramón Medina Cervantes que:

"Como contraprestación al privilegio que daban las tierras, los nobles se solidarizaban con el rey prestandoles servicios particulares además del basallaje". (5)

Cabe hacer la aclaración de que el rey ordenaba la inspección de estas tierras o bien podía inclusive recuperarlas en el momento que el quisiera.

Teotlalpan.

Eran las tierras destinadas a sufragar los gastos del culto religioso, así como el mantenimiento de los templos, siendo trabajadas por macchuales através de contratos de arrendamiento o bien de esclavos.

(5) MEDINA CERVANTES JOSE RAMON, Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987, p. 37.

Milchilmalli.

Eran las tierras destinadas a sufragar los gastos tanto del mantenimiento del ejército como de la guerra, siendo trabajadas en las mismas condiciones que el Teotlalpan.

Por último, se encuentra el Calpulli, es decir, la parcela que se otorgaba en usufructo a cada jefe de familia residente en el Calpulli, es decir, barrio.

Debiendo cubrir los jefes de familia ciertos requisitos:

- Residencia en el barrio.
- Trabajar el Calpulli.

En caso de que no se trabajaran las tierras, el jefe de familia era llamado y amonestado publicamente por el jefe de barrio, y si a caso reinsidía en la falta, perdía el Calpulli y se entregaba a otro jefe de familia.

Siendo el Calpulli el barrio de gente conocida, existía una autoridad dentro del mismo, de tal manera que el Chinancalli o cabeza mayor junto con el Consejo de Ancianos del barrio eran las únicas autoridades facultadas para otorgar las parcelas a los jefes de familia, para amonestarlos en caso de que no cumpliesen con su obligación de cultivarlas o de que llevarán a cabo el acaparamiento o incluso de quitarlas si dejaban de cultivarlas por dos ciclos agrícolas o incurrían

en algunas de las prohibiciones establecidas en sus normas jurídicas.

De todo lo anterior podemos concluir que la doctrina clásica es la más acertada ya que el pueblo azteca se encontraba perfectamente organizado y prueba de ello es el Calpulli que es una de las pocas formas de tenencia de la tierra que coincide casi totalmente con el ejido actual.

B.- EPOCA COLONIAL.

Al llevarse a cabo la conquista en 1521, por parte de los españoles, estos introducen nuevas formas de tenencia de la tierra, dividiéndolas a su vez, en tres tipos de propiedad:

Propiedad Individual.

Estas como su nombre lo dicen se entregan a título de propiedad, pasaremos a mencionarlas:

Mercedes. Eran tierras que se otorgaban a los conquistadores por los servicios prestados a la corona, estas se daban a los militares de alto rango del ejército conquistador.

Caballerías. Eran tierras otorgadas al ejército con cierto grado militar.

Peonías. Eran superficies de tierra otorgadas a los militares de infantería.

Cabe hacer la aclaración que en estos tres primeros tipos de tenencia de la tierra se debía cumplir ciertos requisitos: tomar posesión de la tierra, edificar, cultivar, deslindar y con la única prohibición de enajenarla.

Suertes. Eran solares de labranza que se otorgaban a los colonos sirviéndoles a éstos como un medio de sufragar las necesidades de su grupo familiar.

Compraventa. Es la institución jurídica traída del derecho romano a fin de formalizar la apropiación de los terrenos conquistados.

Confirmación. Alguna de las formas de tenencia de la tierra, tenían que llevarse a cabo un procedimiento para regularizar su situación jurídica, en lo que se le confirmaba su posesión otorgándoles los correspondientes títulos.

Prescripción. Aunque los tratadistas no mencionan el tiempo que se necesitaba, sí especifican las características de ésta, es decir, tenían que poseerse con ánimo de propietario en forma continua, pública y pacífica.

Propiedad Intermedia.

Reciben este nombre ya que bien podrían ser privadas o comunales y dentro de éstas únicamente encontramos tres:

Composición. Es el procedimiento por medio del cual el detentador de una superficie determinada que lo hubiera poseído por diez años continuos y con la presencia de dos testigos ante la autoridad correspondiente y que no se causara perjuicio a los indios se componía fácilmente de los linderos establecidos en los títulos de propiedad. Mencionan algunos autores que esta figura jurídica es la que viene a propiciar el latifundismo.

Capitulaciones. Eran superficies de terreno, que se le concedía a una persona que se comprometía ante las autoridades a colonizar todo el pueblo, con un mínimo de treinta pobladores. Esto servía para colonizar lo descubierto y para propagar la evangelización.

Reducción de Indígenas. Los reyes establecieron que para propagar la fe cristiana, vigilarlos y castellanizarlos era necesario que todos aquellos indios que se encontraban separados por montañas o ríos fueran congregados en un solo lugar y lograr con ello los propósitos a que se ha hecho mención.

Propiedades Comunales.

Fundo Legal. Era el área geográfica destinada al asentamiento del pueblo con la iglesia, edificios públicos y casas de los pobladores.

Ejido. Esta palabra proviene del latín "exitus", que significa salida; por lo que esta forma de tenencia de la tierra se encontraba a las afueras del poblado y que tenían como objetivo que el ganado de los indios pastara ahí y no se confundiera con el de los españoles.

Dehesa. Al igual que el ejido esta se encontraba también a las afueras del poblado y servía para que pastara el ganado de los españoles y no se confundiera con el de los indios.

Propio. Son terrenos que el ayuntamiento era su único propietario y tenía como misión sufragar los gastos públicos.

Tierras de Común Repartimiento. Su propietario era el ayuntamiento que las otorgaba en usufructo a los pobladores del lugar a fin de que las cultivaran.

Montes, Pastos y Aguas. Por ordenanzas reales de Carlos V. se estableció que tanto españoles como indios podían disfrutar en común, de los montes, pastos y las aguas, ésto motivado por la afluencia de la ganadería en estas

tierras.

Respecto a estas diferentes formas de tenencia de la tierra, los autores no hacen mención alguna a las autoridades internas sobre todo en lo que corresponde a la reducción de indígenas, ejido o tierras de común repartimiento, que son en un momento dado lo que podría asemejarse con el calpulli de los aztecas o con el ejido actual.

C.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Es de todos conocidos las causas que motivaron el movimiento Insurgente en nuestro país, a principios del siglo pasado, y a pesar de que el México Independiente, inicia su vida el 27 de septiembre de 1821, fecha en la que hace su entrada triunfal en la Ciudad de México el Ejército Trigarante, no podemos mencionar que el inicio de una mejor situación agraria procede de la misma fecha. Tomemos en consideración que fueron tres siglos de coloniaje que heredaron al México Independiente vicios en una defectuosa distribución de tierras y una errónea distribución de habitantes.

El problema del latifundismo tanto privado como eclesiástico, motivado algunas veces por la composición o por el acaparamiento ilimitado de tierras fueron ocasionando en la propiedad indígena un menoscabo.

Del mismo modo se tiene que mencionar la caótica situación política, económica y social del México que acababa de nacer por lo que el problema agrario pasó a otro lugar menos importante que los que ya mencionamos.

Pasaremos a mencionar la situación del agro mexicano durante los primeros cincuenta años del México Independiente.

Iturbide al tomar posesión y crear con ello el Imperio, dicta una serie de disposiciones que en materia agraria favorecían al ejército ya que, les otorgaba a los militares que habían pertenecido al Ejército Trigarante una fanega de tierra (una pequeña superficie de tierra), y un par de bueyes, pudiendo aportar el beneficiado, la localización en su lugar de nacimiento o en el que hubiese elegido para residir.

Esta medida no benefició al pueblo en general, sino únicamente a los militares.

En 1823, la Junta Nacional Instituyente, dicta lo que podría considerarse como la primera Ley de Colonización; tenía como finalidad primordial estimular la

colonización por parte de los extranjeros del territorio nacional, a cambio se les ofrecían tierras suficientes para su establecimiento por lo que las autoridades celebraban contratos con empresarios, es decir, aquellas personas que se comprometían a traer del extranjero doscientas familias, recibiendo como pago tres haciendas y dos labores.

Los colonos, se les otorgaba una pequeña extensión de tierra.

Esta Ley establecía la preferencia al colono mexicano, respecto al colono extranjero, del mismo modo prohibía el latifundismo, al respecto Antonio de Ibarrola establece:

"Desde entonces se comprendió el problema que constituye el latifundismo". (6)

Cabe hacer mención de que la idea de Iturbide tanto de colonizar aquello que se encontraba despoblado como de acabar con el latifundismo, no fue bien acogida por los conservadores de aquella época, por lo que esta Ley tuvo escasa vigencia.

(6) IBARROLA ANTONIO DE, Derecho Agrario, Segunda Edición, Porrúa S.A., México 1983, p. 128.

En estos primeros cincuenta años del México Independiente, el problema agrario no fue resuelto ya que como mencionan algunos autores, el poder colonizar fueron temas más importantes que la equitativa distribución de la riqueza.

En este período de la historia mexicana, las autoridades fueron dictando leyes y decretos con el único fin de colonizar el vasto territorio nacional, no solo de índole federal sino también los gobiernos locales siguieron el ejemplo del poder federal; ya que consideraban que era más el territorio despoblado y que políticamente al encontrarse este en dicha situación sería presa fácil de intereses mezquinos por parte de otras naciones.

Menciona el doctor Lucio Mendieta y Núñez:

"Las leyes de que hacemos mérito fueron completamente ineficaces; lo fueron porque al dictarlas no se tuvieron en cuenta las condiciones especiales de la población rural mexicana ni las que por el momento guardaba el país". (7)

Como se puede observar gran parte del siglo XIX, las autoridades dictaron una serie de medidas que más que solucionar un problema tan añejo, trajo consecuencias graves, afectando gravemente los intereses de la clase social más desprotegida.

(7) Mendieta y Núñez Lucio, Op. Cit., p. 105.

D.- REFORMA.

A esta época le toco diversos hechos que en materia agraria han generado una diversidad de consecuencias que sobreviven a nuestra época.

La Iglesia es un punto importante en esta época, al respecto nos referiremos unicamente al aspecto agrario, olvidandonos por el momento con su vinculación política con el Estado.

Algunos estudiosos de la materia han tratado de determinar un inventario con su respectivo avalúo de los bienes que la Iglesia detentaba en ese tiempo.

Doctor Mora, toma en consideración tanto bienes muebles como inmuebles, teniendo un valor de \$179,163,754.00.

Lucas Alamán, mencionaba que los bienes de la Iglesia alcanzaban un valor de \$300'000,000.00.

Miguel Lerdo de Tejada, calcula el valor de dichos bienes entre \$200 y 300 millones de pesos.

Ahora bien, no podemos establecer que estos datos sean exactos, el caso es que en este tiempo la situación económica del país se encontraba en crisis por lo que la

Amortización Eclesiástica fue solo una causa que motivó las leyes que en la época de reforma se dictaron.

El Estado consideraba que los bienes propiedad de la Iglesia se encontraban en manos muertas, de tal manera que el 25 de junio de 1856, se expide la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, mejor conocida con el nombre de Ley Lerdo.

Esta Ley, ordenaba que todas las fincas tanto rústicas como urbanas, que pertenecían a corporaciones civiles o eclesiásticas, debían ser adjudicadas a los arrendatarios, teniendo estos el término para adjudicación de tres meses a partir de la publicación de la Ley, una vez fenecido dicho término y no llevada a cabo la adjudicación procedía entonces la denuncia pública, premiando al denunciante con una octava parte de los terrenos denunciados.

Los bienes inmuebles denunciados se vendían en subasta pública al mejor postor gravandose esta operaciones en favor del gobierno.

Antes de continuar con el tratamiento de esta Ley, debemos aclarar el término de desamortización, mismo que consiste en devolver al tráfico jurídico aquella propiedad cuyo acaparamiento en unas cuantas manos, ya que constituye un equilibrio económico para el Estado.

La Ley a que hemos venido haciendo referencia establecía la imposibilidad jurídica de las corporaciones civiles o eclesiásticas, para poseer, administrar o adquirir bienes inmuebles.

Las corporaciones civiles eran aquellas que se habían fundado con el carácter perpetuo o indefinido, catalogando así los ejidos y comunidades.

Las consecuencias de esta ley fueron muchas pero los más afectados fueron los indios ya que fueron despojados legalmente de sus propiedades, del mismo modo en vez de que esta ley favoreciera a la creación de pequeñas propiedades, unicamente vino a motivar el latifundismo ya que no imponía límites a los compradores de las mismas y por consiguiente su resultado fue totalmente negativo.

Otra ley importante de esta época fue la del 12 de julio de 1859, que declara la Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, establecía que todos los bienes que el clero secular tuviese en su poder, entraban al dominio de la nación, suprimió las ordenes monásticas y declaró la separación de la Iglesia de los asuntos del Estado.

Como podemos observar, esta ley fue más que nada política con nulas consecuencias agrarias, ya que seguía prevaleciendo la política de la ley de desamortización.

De lo anterior, podemos concluir que debido a las transformaciones de las estructuras sociales, económicas, jurídicas, políticas, culturales y morales, que en esa época vivía el Estado Mexicano, y considerando que la Iglesia tenía una gran influencia moral en los ciudadanos mexicanos, la Ley de Desamortización que era considerada como un beneficio para mejorar la economía del pueblo y sanear las finanzas públicas; sus efectos fueron negativos ya que la Iglesia declaró que excomulgaría a todos aquellos que se adjudicaran sus bienes, posteriormente aún con sus declaraciones algunos capitalistas se adjudicaron bienes de la misma, fomentando así el latifundismo laico, cabe hacer la aclaración de que la mayoría de estos capitalistas eran extranjeros.

Posteriormente esto generó abusos en la gran mayoría de los indígenas, dado a su estado de ignorancia y miseria, por lo que estos abusos consistían en que no respetaban el término de ley que esta concedía, así mismo, la defectuosa titulación de los bienes objeto de la misma, en virtud de que las sociedades religiosas se negaban a sujetarse a dicha ley, se apoderaban de gran parte de las mejores tierras de común repartimiento que existían, lo cual originó actos de rebelión por parte de grupos indígenas que provocó la guerra de "tres años", determinando que el Gobierno, dictara la Ley de Nacionalización, ya que también el clero se negaba a sujetarse a la mencionada ley.

Por lo que se refiere a la Ley de 1859 denominada "Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos", que como antecedente hemos hecho referencia (Ley Lerdo), declaraba la separación e independencia entre los negocios del Estado y los puramente Eclesiásticos, esto dió origen a que la Constitución del Estado Mexicano, recuperara su soberanía, sometiendo el poder que tenía la Iglesia, dentro del régimen político que imperaba en esa época, y que gran influencia tenía entre la autoridad civil, dicha Ley ha enriquecido y perfeccionado nuestro vigente sistema Constitucional.

E.- REVOLUCION MEXICANA.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz, se dictaron una serie de leyes que tenían como fin primordial la colonización, pasaremos a mencionar las más importantes para establecer sus consecuencias.

Ley de Colonización de 31 de mayo de 1875.

Esta Ley facultaba al Ejecutivo a motivar la colonización por lo que autorizan contratos a empresas extranjeras otorgandole franquicias por el número de familias que introdujeran al territorio nacional.

El colono recibía un solar pagadero a largo plazo.

La compañía que fomentaba la colonización y que medía y deslindaba los terrenos baldíos para entregarlos a los colonos, obtenía como premio una tercera parte de los terrenos medidos y deslindados.

Ley de Colonización de 15 de diciembre de 1883.

Esta Ley crea las Compañías deslindadoras, cuya casa matriz se encontraba en el extranjero, por lo demás, seguía con el mismo tratamiento que la Ley anterior.

Ley sobre Ocupación de Terrenos Baldíos de 26 marzo de 1894.

Esta Ley establecía la posibilidad de que tenían los particulares de denunciar los terrenos nacionales a efecto de otorgarles la propiedad, para ello era necesario la medición y deslinde o trámite llevado ante la Secretaría de Fomento.

Los efectos de este tipo de leyes fueron totalmente negativos ya que las personas de bajos escrúpulos se aprovechaban de las Compañías Deslindadoras para arreglar sus títulos de propiedad equiparando este procedimiento con el de la composición que existió en la época colonial, por otra parte

la sobra existente entre los propietarios respecto de los títulos de propiedad trajo como consecuencia, un latifundismo acelerado depresiándose casi en su totalidad la propiedad agraria; respecto a los ejidos y comunidades que venían arrastrando las consecuencia de la Ley de Desamortización, fueron el principal objetivo de las compañías deslindadoras, por lo que en esta época el despojo de la propiedad indígena es un hecho real y de aplicación diaria, motivando con ello el descontento popular que sumado al descontento obrero y al descontento político, generan a principios del siglo XX la Revolución Mexicana.

El movimiento revolucionario surge en 1910, este trajo como consecuencia, ideas netamente revolucionarias, para este tiempo y prueba de ello son los Planes de San Luis de Francisco I. Madero y el de Ayala de Emiliano Zapata, en los que exigía la restitución de las propiedades a los pueblos indígenas, dando pauta a lo que años más tarde se conocería con el nombre de Reforma Agraria.

CAPITULO II.

CONCEPTOS GENERALES DE LOS ORGANOS

INTERNOS DEL EJIDO.

A.- ASAMBLEA.

B.- COMISARIADO EJIDAL.

C.- CONSEJO DE VIGILANCIA.

D.- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

CAPITULO II.
CONCEPTOS GENERALES DE LOS ORGANOS INTERNOS
DE LOS EJIDOS.

A.- ASAMBLEA.

Dentro de este capítulo nos referiremos a las diferentes autoridades internas de los ejidos o comunidades, mencionando brevemente los conceptos generales que han de servirnos a efecto de entender las reformas que en los meses de enero y febrero fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

A lo largo de la historia el ejido ha ido cambiando, de tal manera que en el Calpulli la máxima autoridad era el Consejo de Ancianos precedido por el Chinancalli; en la época actual, es decir, siglo XX los Organos Internos del Ejido han sufrido una evolución que pasaremos a analizar.

Rafael De Pina, menciona que la Asamblea es:

"La reunión de personas, celebrada previa convocatoria para tratar, discutir y resolver, en su caso, cuestiones de interés común a los asambleístas". (8)

(8) PINA RAFAEL DE y DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992, p. 107.

La Secretaría de la Reforma Agraria menciona que la asamblea es:

"La reunión de ejidatarios o comuneros convocada en la forma y términos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria para conocer, discutir y aprobar los asuntos de interés del núcleo de que forma parte". (9)

Como podemos observar los dos conceptos se asemejan, pasaremos pues a ver su funcionamiento:

Artículo 23.- Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

El presente artículo hace referencia a la capacidad agraria, misma que es mencionada en el artículo 200 de la Ley en comento.

Artículo 200.- Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

(9) SECRETARIA DE REFORMA AGRARIA, Modelo de Reglamento para Autoridades Ejidales y Comunales, Litográfica Rendón S.A., México 1981, p. 13.

I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;

II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de presentación de la solicitud excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes;

III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV. No poseer a nombre propio y a título particular tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;

V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;

VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente; y

VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

De tal manera que a las personas que reunían estos requisitos integraban el órgano que dentro del ejido es la más alta autoridad. Este órgano presentaba tres formas, que por el momento solo mencionaba, ya que su funcionamiento, integración así como la forma en que se llevaban a cabo las convocatorias son tema del siguiente capítulo:

Tipos de Asamblea:

Asamblea Ordinaria.

Asamblea Extraordinaria .

Asamblea de Balance y

Programación.

B.- COMISARIADO EJIDAL.

Rafael De Pina, menciona que el Comisariado Ejidal es:

"El órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea ejidal así como de la representación y gestión administrativa del ejido". (10)

(10) Rafael De Pina y De Pina Vara, Op. Cit., p. 167.

El artículo 37 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya derogada, menciona que el Comisariado Ejidal, tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero.

Es decir, por Comisariado Ejidal se entiende al grupo de ejidatarios que representan tanto en forma interna como externa al núcleo de población no solo frente a las autoridades agrarias, sino también ante aquellas autoridades, personas morales, personas físicas que tengan relación con el ejido.

Martha Chávez Padrón, nos menciona:

"El primer comisariado se nombra al celebrarse la primera asamblea general de ejidatarios al ejecutarse provisional o definitivamente un mandamiento o resolución presidencial definitiva de dotación o división de ejidos, y que es facultad de una asamblea extraordinaria hacer los nombramientos subsecuentes y las remociones cuando sea necesario". (11)

(11) Chávez Padrón Martha, Op. Cit., p. 455.

C.- CONSEJO DE VIGILANCIA..

El Consejo de Vigilancia es el órgano encargado dentro del ejido para vigilar el buen funcionamiento del Comisariado Ejidal a fin de que éste último cumpla fehacientemente con los acuerdos tomados por la asamblea general.

La Ley de la Reforma Agraria, hace mención al Consejo de Vigilancia en su artículo 40 que a la letra dice:

Art. 40.- En cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia, constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes que desempeñen los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente.

El Consejo de Vigilancia fue creado por la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, emitida el 19 de diciembre de 1925. Dicha Ley facultaba al Consejo de Vigilancia a controlar y hacer del conocimiento de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería las anomalías descubiertas.

D.- COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.

Este es uno de los Organos del Ejido de más antigua creación. La Ley de 6 de enero de 1915 ya los contemplaba subordinado a la Comisión Local Acraria. Poco a poco fue cambiando el panorama de esta autoridad.

Hasta el 5 de enero de 1992, la Ley seguía contemplando al Comité Particular Ejecutivo. La Ley Federal de la Reforma Agraria le dedicaba todo un capítulo a esta autoridad.

El Comité Particular Ejecutivo, es la representación del núcleo de población solicitante de tierras durante el trámite del expediente respectivo.

Por lo que se refiere a su integración, esta se lleva a cabo con un presidente, un secretario y un vocal con sus respectivos suplentes, debiendo estar presente en la asamblea un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Secretaría de Reforma Agraria.

En lo que se refiere a sus requisitos, se exigirán los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento.
- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

-No haber sido condenado por delito intencional.

-Ser miembro de grupo solicitante.

-No poseer tierras que excedan de la superficie que esta ley señala para la unidad mínima de dotación.

En relación a sus facultades, el artículo 20 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía las siguientes:

Representar legalmente a los núcleos o grupos durante el trámite de sus expedientes agrarios, hasta que se ejecute el mandamiento del Ejecutivo Local o la resolución definitiva, en su caso;

Entregar al Comisariado la documentación y todo aquello que tengan a su cargo, al concederse la posesión;

Convocar mensualmente a asamblea a los miembros del núcleo o grupo que represente, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha asamblea tomen; y

Procurar que sus representantes no invadan las tierras sobre las que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con aquellas.

Como se puede observar el Comité Particular Ejecutivo, servía como un órgano de representación del núcleo ante las diferentes autoridades agrarias, teniendo como finalidad primordial tramitar todo aquello que fuere necesario hasta obtener la posesión material de los terrenos solicitados.

Cabe mencionar que este órgano cesaba en sus funciones al otorgarseles en forma provisional o definitiva las tierras decretadas ya en forma de mandamiento gubernamental o por resolución presidencial, en dicho momento cumplía con la fracción II del artículo 20 ya mencionado.

De todo lo anterior se desprende, que este órgano de representación servía únicamente para la tramitación del expediente agrario respectivo, del mismo modo servía a efecto de que no todos los solicitantes de tierras del núcleo de población se presentaran ante las autoridades locales o federales, situación que podía afectar en la rapidez de la tramitación correspondiente.

CAPITULO III.
INTEGRACION DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO.

- A.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 5 DE
FEBRERO DE 1917.
 - 1.- LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
- B.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE
ENERO DE 1992.
 - 1.- LEY AGRARIA.

CAPITULO III.

INTEGRACION DE LOS ORGANOS INTERNOS DEL EJIDO.

A.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

Al surgir el 27 Constitucional como resultado de la gesta revolucionaria, no mencionaba nada respecto a las autoridades internas de los ejidos o comunidades remitiéndose a lo establecido por la Ley de 6 de enero de 1915.

La primera reforma al 27 Constitucional llevada a cabo el 19 de diciembre de 1933, adicionaba al precepto Constitucional la Fracción XI que a la letra dice:

"Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que expidan, se crean:

D. Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

E. Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos". (12)

(12) LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a Través de sus Constituciones, Tomo IV, Editorial Manuel Porrúa S.A., México 1978, p. 707 y 708.

Nada habla esta reforma respecto a la Asamblea General.

Pasaremos a mencionar lo establecido por la Ley Federal de la Reforma Agraria.

1).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de abril de 1917. En su Libro Segundo denominado el Ejido. De la Representación y Autoridades Internas de los Núcleos de Población.

Su primer capítulo lo dedicaba al Comité Particular Ejecutivo, ya analizado en el capítulo anterior.

El segundo capítulo lo dedicaba a las otras tres autoridades internas de los ejidos o comunidades.

En el capítulo tercero establecía las facultades y obligaciones de dichas autoridades, pasaremos a analizar cada una de ellas.

Artículo 22, de la Ley en comento establecía que son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

I. Las Asambleas Generales;

II. Los Comisariados Ejidales y de Bienes
Comunales; y

III. Los Consejos de Vigilancia.

Del mismo modo el artículo 23 mencionaba que los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la Asamblea General es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de sus derechos no podrán formar parte de la misma.

De lo que establecía este artículo se desprende:

-Capacidad a que ya hicimos referencia.

-Suspensión de derechos agrarios, mismo que se encontraba debidamente establecido en el artículo 87 que a la letra dice:

Artículo 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de

formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta, y abarcará, según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero legítimo del ejidatario.

Privación de Derechos Agrarios.

Artículo 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II. Hubiese adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la

mujer e hijos menores de dieciseis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos.

V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Retomando la idea del artículo 23, es de observarse que al no contar con capacidad agraria o ser sujeto de un procedimiento de suspensión o privación de sus derechos agrarios, son obstáculos, limitaciones, prohibiciones que la

Ley establecía para que las personas que se encontraban en esos tres supuestos no pudiesen en ningún momento formar parte del órgano supremo del ejido.

Respecto a la Asamblea General, esta podía ser de tres formas distintas:

- Asamblea General Ordinaria.
- Asamblea General Extraordinaria.
- Asamblea General de Balance y Programación.

Asamblea General Ordinaria.

El artículo 28 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía que las Asambleas Generales Ordinarias, se celebrarán el último domingo de cada mes y quedará legalmente constituida con la asistencia de la mitad más uno, de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mitad señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes, siempre que no se trate de asuntos que conforme a la Ley deban resolverse en asamblea extraordinaria. En estos actos podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria.

Como su nombre lo establece este tipo de asamblea lleva a cabo asuntos comunes y ordinarios del ejido o comunidad.

Aunque lo establecido en la parte final del precepto que se menciona, es decir, de acuerdo a lo que menciona Lucio Mendieta y Núñez:

"En este precepto se vuelve a emplear la vaga expresión "podrá" que tiene un carácter potestativo de tal manera que una asamblea es válida sin la presencia del Delegado, puesto que esa presencia no es obligatoria". (13)

Asamblea General Extraordinaria.

El artículo 31 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía lo siguiente:

Las Asambleas Generales Extraordinarias, se celebrarán en los casos que esta ley establece y cuando así lo requiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad. Estas asambleas podrán ser convocadas por la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el 25% de los ejidatarios o comuneros. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrá que convocarla por conducto de la Delegación o del Comisariado Ejidal.

(13) MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, El Problema Agrario en México, Vigésima Edición Actualizada, Editorial Porrúa S.A., México 1985, p. 328.

Las convocatorias para las asambleas extraordinarias y la instalación de estas deberán llevar las formalidades y requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 32.- Para toda Asamblea General que amerite convocatoria, esta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar, el lugar y la fecha de la reunión. De la convocatoria se enviará copia a la Delegación Agraria y a la o a las dependencias oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día. La entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de estas asambleas.

Si el día señalado para la asamblea no se reúne la mitad de la población más uno de los ejidatarios beneficiados; se expedirá inmediatamente una convocatoria; la que deberá repetirse ocho días después entregando oportunamente copia de las mismas al Consejo de Vigilancia, con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes. La misma obligatoriedad se tendrá para quienes se retiren de una asamblea.

Respecto a este tipo de asamblea se puede hacer la siguiente conclusión:

Primero.- Quienes la convocan: Delegación Agraria, Comisariado Ejial, Consejo de Vigilancia o el 25% de los Ejidatarios o Comuneros.

Segundo.- Término para fijarla: No podrá ser menor de ocho días ni mayor de quince.

Tercero.- Se convocará a través de cédula que se fijará en los lugares más visibles del poblado.

Cuarto.- Se remitirá copia de la convocatoria a la Delegación Agraria.

Quinto.- Deberá estar presente un representante de la Delegación Agraria para darle validez al acto.

Sexto.- El quórum es la mitad más uno en la primera convocatoria, en caso de no reunirse con los que se encuentren presentes.

Respecto a este último artículo 33 establece, que para casos de ausencia sin causa justificada la Asamblea General podrá imponer sanciones económicas que en ningún caso podán afectar cosechas o bienes de trabajo del ejidatario o comunero.

Asamblea General de Balance y Programación.

El artículo 30 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía que las asambleas generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objeto informar a la comunidad los resultados de la organización, trabajo y producción, del período anterior, así como programar los plazos y financiamientos de los trabajos individuales, de grupo y colectivos que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humanos del núcleo agrario.

A estas asambleas podrán asistir un representante de la delegación Agraria y uno de la Institución Oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productores del campo.

Como se puede observar este tipo de asamblea tiene como propósito el llevar a cabo una evaluación de los logros obtenidos en cuanto a la producción lograda en los ciclos agrícolas anteriores; así mismo perseguía como objetivo programar el trabajo a desarrollar en forma individual o colectiva a efecto de lograr plazos de financiamiento, tipo de cultivo adecuado y el monto total del crédito a solicitar.

Los requisitos para convocar a este tipo de asamblea son los mismos que se utilizan para la asamblea extraordinaria.

Las facultades y obligaciones de la asamblea general se encontraban establecidas en el artículo 47, que a la letra dice:

I. Formular y aprobar el reglamento interior del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los bienes comunales, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de explotación adoptado, y los demás asuntos que señale esta ley;

II. Elegir y remover los miembros del comariado y del consejo de vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recompensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Delegado Agrario;

III. Formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el objeto de intensificar la producción individual o colectiva del mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados, através de las instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria;

IV. Dictar los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades, los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

V. Promover el establecimiento dentro del ejido, de industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

VI. Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado;

VII. Discutir y aprobar en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar que sean fijados en lugar visible del poblado;

VIII. Aprobar todos los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido;

IX. Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentra procedentes;

X. Acordar, con sujeción a esta ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

XI. Opinar ante el delegado agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disposiciones respecto de derechos hereditarios ejidales;

XII. Determinar, entre los campesinos que por disposición de esta ley, tiene preferencia para prestar trabajo asalariado en el ejido, aquellos que deban contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

XIII. Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

Podemos concluir lo siguiente:

Las asambleas ordinarias como su nombre lo establece son las que van a convocar para tratar los asuntos cotidianos del núcleo de población.

Las asambleas extraordinarias son las que se convocaban cuando se presentaban situaciones excepcionales, para ser tratadas por todos los miembros del ejido.

Las asambleas de balance y programación, tenían como misión programar la producción de un nuevo ciclo agrícola así como el de repartir dividendos de la cosecha levantada.

Para estas dos últimas asambleas la ley exigía ciertas formalidades.

Comisariado Ejial.

El artículo 47 establecía que el Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento intero del ejido para atender los requerimientos de la producción.

Los miembros del comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. El voto será secreto y es escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá esta, y si volviere a empatarse el Delegado Agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Los secretarios auxiliares durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en la Asamblea General de Balance y Programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto por el artículo 44.

Como se puede observar el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de ejecutar las resoluciones tomadas en asamblea.

Su integración es simple, ya que cuenta con un presidente, secretario y tesorero, con sus respectivos suplentes, pasaremos a mencionar los requisitos que esta ley señalaba para ser miembro del Comisariado Ejidal.

El artículo 38 establecía que para ser miembro de un Comisariado Ejidal se requiere:

I. Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Haber trabajado en el ejido los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y

III. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de desiganción del primer comisariado.

El tesorero del comisariado y el Consejo de Vigilancia cuando supla a aquel, causionará su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria.

Respecto al requisito señalado en la fracción primera cabe hacer la aclaración que unicamente nos habla de ejidatario en pleno goce de sus derechos, por lo que recordando lo establecido por la fracción I del artículo 200 ya mencionado en párrafos anteriores, que establece que tendrá capacidad para obtener unidad de dotación el mexicano por nacimiento, hombre o mujer mayor de 16 años o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

Esta situación es totalmente opuesta a la que se contemplaba para ser miembro del Comité Particular Ejecutivo, que en su artículo 19 fracción II exigía que el ejidatario estuviera en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

De tal manera que analizando los requisitos para ser Comisariado Ejidal salta a la vista que podía ser miembro de dicho órgano ejecutivo cualquier persona, incluso un menor de edad, por lo que no se alcanza a comprender que esta ley trataba de proteger los derechos de una pequeña colectividad necesitada, pusiese o permitiese mejor dicho que menores de edad ejecutaran los actos o desiciones de la asamblea, la ley a pesar de este error otorgaba dentro de las facultades del Comisariado Ejidal la de ser mandatario general del núcleo de población, probablemente esta sea una de las tantas causas por las cuales el ejido no llegó a funcionar como se esperaba.

Duración.- El artículo 44 establecía que la duración de los integrantes del Comisariado Ejidal era de tres años pudiendo ser reelectos por un período igual.

Si al término del período para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal, no se han celebrado elecciones, será automáticamente substituído por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para elección en un plazo no mayor de sesenta días.

Facultades.- Estas se encuentran establecidas en los artículos 39 y 48 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

-Celebrar los contratos de prestación de servicios con los profesionistas, con aprobación de la Asamblea General, sin perjuicio del asesoramiento que obtenga de organismos oficiales.

-Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad, con las facultades de un mandatario general.

-Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente.

-Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual.

-Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en uso de las aguas que les correspondan;

-Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

- Dar cuenta a la Secretaría de Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

-Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por la Ley Federal de la Reforma Agraria, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración. con las limitaciones que la misma ley establece, y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en la ley ante mencionada.

-Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dicten las dependencias federales competentes y a la Asamblea General;

-Realizar dentro de la ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

-Citar a asamblea general en los términos de esta Ley;

-Formular y dar a conocer el orden del día de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley;

-Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las asambleas generales y las autoridades agrarias;

-Poner a la asamblea general los programas de organización y fomento económico que considere convenientes;

-Contratar la prestación de servicios de los profesionales, técnicos, asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad con la autorización de la Asamblea General;

-Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal en sus ejidos;

-Dar cuenta a las asambleas generales de las labores efectuadas, del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

-Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

-Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

-Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de aquellos núcleos de población;

-Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera asamblea general de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456.

Consejo de Vigilancia.

El artículo 40 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que en cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y tesorero respectivamente.

Los requisitos para ser miembro del Consejo de Vigilancia son los mismos que se exigen para ser miembro del Comisariado Ejidal y electo por asamblea.

Del mismo modo que el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia durará en sus funciones tres años.

Las facultades se encuentran establecidas en el artículo 49, de la multicitada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que se dicten sobre organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes, así como que se cumplan con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido.

Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la Asamblea General.

Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del Comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la Asamblea General.

Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales.

Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etcétera; si el Comisariado no informa sobre tales hechos.

Convocar a asamblea cuando no lo haga el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso.

Suplir automáticamente al Comisariado en el caso previsto por el artículo 44 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Remoción del Consejo de Vigilancia y del Comisariado Ejidal.

El artículo 41 establece que los miembros de los Comisariados Ejidales y Comunales y de los Consejos de Vigilancia, serán removidos por la Asamblea General o por la autoridad correspondiente, por cualquiera de las siguientes causas:

1) No cumplir los acuerdos de la Asamblea General.

2) Contravenir las disposiciones de la Ley Federal de la Reforma Agraria, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades.

3) Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

4) Malversar fondos.

5) Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente o por otro delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.

6) Ausentarse del ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la asamblea.

7) Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso del ejido o de la comunidad.

8) Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisión de tierras ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales

o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda.

La remoción de que habla este artículo deberá ser acordada por las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria que al efecto se reúna.

Tal remoción deberá ser puesta del conocimiento del Delegado Agrario a efecto de que este informe al Registro Agrario Nacional.

El artículo 42 nos menciona que en los casos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII del artículo 41, si el Delegado Agrario estima que existen tales causas y la Asamblea no los ha removido de sus puestos el Delegado podrá suspenderlos de sus cargos y ordenará a los suplentes entrar en funciones.

En el caso de los suplentes del Comisariado Ejidal entrará en funciones el Consejo de Vigilancia.

De comprobarse plenamente la responsabilidad en que han incurrido, se les sancionará con destitución, sin perjuicio de las demás penas que les correspondan.

La Asamblea General como ya mencionamos es la máxima autoridad del ejido, sus desiciones son de mayor trascendencia ya que revisten una gran importancia para

encausar la vida económica, social y política de la comunidad, ya que interviene en la aprobación de programas relativos al proceso productivo, en la elección y remoción de autoridades internas, revisión y aprobación de los informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia y de los actos más importantes para el beneficio del núcleo ejidal, por consiguiente es la autoridad que se encarga del manejo en forma general de la comunidad o ejido, posteriormente otorga facultades al Comisariado Ejidal para que represente al núcleo de población ejidal con las facultades de un mandatario general ante cualquier autoridad, así como de vigilar el funcionamiento del gobernador o del fallo presidencial, los bienes y documentos que correspondan, así mismo informar a las autoridades de los cambios en los derechos ejidales y comunales, así como el despojo de terrenos comunales e inversiones de los mismos, administrar los bienes ejidales, convocar a asamblea general, entre otras facultades anteriormente ya analizadas.

Por lo que se refiere al Consejo de Vigilancia, el cual se encarga como su nombre lo indica de vigilar que los actos del Comisariado se cumplan como lo establece la Ley y las disposiciones que emitan las autoridades agrarias y las que se decidan en Asamblea General, además de que tienen la obligación de comunicar a la Delegación Agraria de los actos que modifiquen los derechos de los ejidatarios.

En cuanto al Consejo de Vigilancia, lo faculta para que funja como representante del ejido, así como vigilar el funcionamiento del mismo, respetar y hacer que se respeten los derechos de los ejidatarios; de lo anterior podemos mencionar que es importante para el beneficio colectivo de los ejidatarios, puesto que servía como apoyo para su desarrollo económico, social y político, así como para evitar el abuso de que han sido sujetos a lo largo del tiempo.

B.- ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992.

El artículo 27 Constitucional, a lo largo de su existencia ha sufrido una serie de reformas, la última efectuada el 6 de enero de 1992, modificó gran parte de dicho precepto, pasaremos a mencionar los resultados de dicha reforma.

-Fueron derogadas las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XVI.

-Fueron modificados ampliándose los conceptos contenidos en el párrafo tercero, toda vez que hablan de la coordinación de la leyes reglamentarias, es decir, Ley Agraria y Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente.

Fracción II, toda vez que posibilita a las asociaciones religiosas para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto.

Fracción IV, posibilita a las sociedades mercantiles para tener en propiedad hasta veinticinco veces la pequeña propiedad.

Fracción VII, reconoce la responsabilidad jurídica de los núcleos de población tanto ejidales como comunales, posibilitando la adquisición del dominio pleno sobre sus parcelas a los ejidatarios, del mismo modo, establece la cantidad de superficie que puede detentar el ejidatario siempre y cuando no revase los límites de la pequeña propiedad.

Fracción XVII, establece el procedimiento por medio del cual aquellas personas que revasen los límites de la pequeña propiedad deben vender sus excedentes, en caso contrario el remate público que se lleve a cabo por las autoridades locales.

Fracción IXI, crea al tribunal agrario en la que los magistrados que la integran, serán propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o por la Comisión Permanente cuando aquella se encuentre en receso.

Respecto al tema que nos ocupa se encuentra establecido en la fracción VII párrafo sexto que a la letra dice:

La Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señala. El Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

Cabe hacer la aclaración de que antes de efectuada la reforma, el artículo 27 Constitucional en su fracción XI inciso d) y e) unicamente contemplaba como autoridades internas de ejido a los Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios y los Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

Es decir, este precepto Constitucional era omiso a la Asamblea General (máxima autoridad interna) en cualquiera de sus formas, ordinaria, extraordinaria o de balance y programación; así como al Consejo de Vigilancia.

Con las reformas efectuadas mismas que se han analizado brevemente, la fracción VII párrafo sexto, unicamente hace mención a la Asamblea General, sin profundizar si esta es ordinaria o extraordinaria así como el Comisariado Ejidal, por lo que sentimos que se muestra omiso este precepto de nuestra carta fundamental respecto al Consejo de Vigilancia. No así en relación al Comité Particular Ejecutivo ya que al derogar las fracciones correspondientes a los procedimientos

dotatorios de tierras, toda vez, que el Estado carece de las mismas para seguir llevando a cabo dichos procedimientos, el Comité Particular Ejecutivo desaparece del contexto jurídico al desaparecer el motivo por el cual las diversas legislaciones agrarias lo contemplaban.

1.- LEY AGRARIA.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Respecto al tema que nos ocupa se encuentra en la sección tercera denominada de los Organos del Ejido que comprende de los artículos 21 a 42, que pasaremos a analizar.

Artículo 21.- Son Organos de los ejidos:

- I. La Asamblea General;
- II. El Comisariado Ejidal; y
- III. El Consejo de Vigilancia.

ASAMBLEA.

Es el órgano supremo del ejido, en la que participan todos los ejidatarios.

Al respecto el artículo 12 nos menciona que son ejidatarios los hombres y mujeres titulares de derechos

ejidales.

Del mismo modo el artículo 13 establece que los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos que han recidido por un año o más en las tierras del núcleo de población y que han sido reconocidos como tales por la Asamblea Ejidal o el Tribunal Agrario competente.

Así mismo, el artículo 15 menciona que para poder adquirir la calidad ejidataria se requiere.

Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario.

Ser avecindado del ejido correspondiente.

De tal manera, que se puede observar que no unicamente esta ley hace referencia a los ejidatarios sino que observe dentro del concepto a los avecindados, un nuevo término para los estudiosos del Derecho Agrario.

TIPOS DE ASAMBLEA.

La Ley nos hace mención a los diferentes tipos de asamblea, aunque las diferencia exigiéndole a la que nosotros denominamos extraordinaria, ciertas formalidades que no son exigibles a la ordinaria, y que en el siguiente capítulo

hablaremos con detenimiento de ellas.

CONVOCATORIA.

La asamblea podrá ser convocada por:

Comisariado Ejidal.

Consejo de Vigilancia.

Veinte ejidatarios, o el veinte por ciento del total de ejidatarios que se integren al núcleo de población.

Procuraduría Agraria.

ASAMBLEA ORDINARIA.

La convocatoria se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince.

Se fijarán las cédulas en los lugares más visibles del poblado.

El quórum necesario en la primera convocatoria deberá ser integrado por la mitad más uno de los ejidatarios.

En caso de no reunirse dicho número se expedirá una segunda convocatoria que se celebrará con el

número de ejidatarios que concurran.

Las resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los presentes y serán obligatorias tanto para los ausentes como para los disidentes.

En caso de empate el presidente del Comisariado Ejidal tendrá voto de calidad.

Se podrá mandar a este tipo de asamblea a representantes de los ejidatarios por lo que bastará una carta poder suscrita ante dos ejidatarios del núcleo, que deberá ser firmada por el ejidatario en cuestión, en caso contrario imprimirá su huella digital y solicitará a un tercero firmar a su ruego.

El acta correspondiente que se levante, será firmada por los miembros del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia y de los ejidatarios que desear hacerlo.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Se expedirá por lo menos con un mes de anticipación.

Deberá notificarsele al Procurador Agrario con la misma anticipación que para la expedición de la convocatoria.

Deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria.

Deberá estar presente un Fedatario Público.

El quórum necesario en la primera convocatoria es el integrado por tres cuartas partes de los ejidatarios.

En caso de no reunirse dicho número se expedirá una segunda convocatoria que quedará instalada con la mitad más uno de los ejidatarios.

Las resoluciones que se tomen se requerirá el voto de las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.

No es posible mandar representantes a este tipo de asamblea.

El acta que se levante deberá ser pasada ante la fe de un Fedatario Público y firmada por el representante de la Procuraduría Agraria e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

Como podemos observar esta ley trajo una serie de innovaciones:

PRIMERO.- Contempla a los avecindados, es decir, aquellas personas que tienen en posesión tierras del ejido por más de un año.

SEGUNDO.- Ya no nos habla de Asamblea de Balance y Programación y aunque no hace distinción en cuanto a términos, respecto a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria por las formalidades exigibles en una y otra podemos diferenciarlas.

TERCERO.- La exigibilidad de que esté presente un fedatario público en el caso de las Asambleas Extraordinarias, resulta del todo novedoso, aunque consideramos que representan una erogación que los ejidatarios no pueden llevar a cabo.

COMISARIADO EJIDAL.

El artículo 32 establece que el Comisariado Ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión representativa del ejido. Estará constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Así mismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno.

Este deberá contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del Comisariado; si nada dispones e entenderá que sus integrantes funcionan conjuntamente.

Los requisitos que exige la Ley para ser miembro del Comisariado Ejidal, son los siguientes:

- Ser ejidatarios del núcleo de población.
- Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses.
- Estar en pleno goce de sus derechos.
- No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad.
- Trabajar en el ejido mientras dure su encargo.

• Serán electos por la asamblea, por voto secreto y escrutinio público e inmediato, en caso de empate se asignará lo dispuesto por sorteo.

Durarán en su cargo tres años sin posibilidad de reelegirse, en caso de que al término de su período no se han celebrado elecciones, los propietarios serán substituidos por los suplentes, por lo que el Consejo de Vigilancia, convocará a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días.

La remoción podrá ser acordada por voto secreto de la asamblea cuando así sea convocada a instancia propia por el Consejo de Vigilancia o por la Procuraduría

Agraria, en este último caso, cuando así lo solicite el 25% de los ejidatarios del núcleo de población.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Se integrará por un presidente y dos secretarios propietarios y suplentes.

Los requisitos son los mismos que exigen para formar parte del Comisariado Ejidal.

Su elección o remoción es la misma que para la otra autoridad.

Cabe hacer mención de que la Ley Agraria, contempla otra autoridad más, denominada Junta de Pobladores, integrada por ejidatarios y vecindados, sus atribuciones serán analizadas en el siguiente capítulo.

CAPITULO IV.

FACULTADES DE LOS ORGANOS DE LA LEY AGRARIA VIGENTE

- A.- ASAMBLEA.**
- B.- COMISARIADO EJIDAL.**
- C.- CONSEJO DE VIGILANCIA.**

CAPITULO IV.

FACULTADES DE LOS ORGANOS EN LA LEY AGRARIA VIGENTE.

A.- ASAMBLEA.

En el capítulo anterior se analizó con detenimiento la integración, diferentes tipos de asamblea, quórum, formalidades, pasaremos a analizar las facultades de que goza la asamblea. Para ello se hará la división respecto a los asuntos a tratar en cada tipo de asamblea.

Asamblea Ordinaria.

Las facultades de este tipo de asamblea se encuentran establecidas en las fracciones I a VI del artículo 33 de la Ley Agraria vigente.

I. Formulación y modificación del reglamento interno.

Al respecto cabe mencionar que el artículo 90, de la propia ley establece en su fracción III y IV lo siguiente:

Artículo 90.- Para la constitución de un ejido bastará:

III. Que el núcleo cuente con un proyecto

de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto por esta ley.

IV. Que tanto la aportación como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Nacional Agrario.

Es decir, por reglamento interno se entiende como el conjunto de reglas de carácter obligatorio respecto al funcionamiento del ejido o comunidad, mismas a las que han de sujetarse tanto autoridades internas como ejidatarios en general.

Aceptación y separación de ejidatarios así como sus aportaciones.

Al respecto el artículo 15 nos menciona que la calidad de ejidatario se obtiene:

a) Por ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de herederos de ejidatario; y

b) Ser avecindado del ejido correspondiente.

Así mismo, el artículo 48 habla de los poseedores de buena y mala fe, el artículo 57 nos habla de posesionarios reconocidos por asamblea.

Como se puede ver en estos dos últimos casos, basta la simple posesión para que la asamblea los pueda

reconocer, por lo que contemplará en su reglamento interno tanto la aceptación de estos o en su defecto la separación de los mismos.

Fracción III. Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de los mismo.

Por lo que respecta a esta facultad, se encuentra relacionada con lo establecido en los artículos 33 fracción IV, 38, 39 y 40, mismos que por tratarse de otra autoridad interna se analizarán con oportunidad en el tema correspondiente.

Fracción IV.- Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos y otorgamiento de poderes y mandatos.

Al igual que la fracción anterior se encuentra relacionada con los artículos 32, 33 fracciones I y IV, 35 y 36 fracción II.

Fracción V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.

Esta fracción se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 75, que a la letra dice:

Artículo 75.- En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, éste podrá transmitir el dominio de tierras de uso común o sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios conforme al siguiente procedimiento:

I. La aportación de las tierras deberá ser resuelta por la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

II. El proyecto de desarrollo y de escritura social serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser considerada por la asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes;

III. En la asamblea que se resuelva la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes de la sociedad correspondiente al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras adoptadas;

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito; y

V. Cuando participen sus socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un comisariado que informe directamente a la asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de las sociedades prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designa un comisariado, la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente Ley.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrá preferencia, respecto de los demás socios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejido o los ejidatarios, según corresponda, tendrá derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

De lo que resulta, que estas tierras pueden ser adoptadas por los ejidatarios para la constitución de una sociedad civil o mercantil de acuerdo a las normas establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Fracción VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido.

Como se puede ver las facultades a nuestro parecer, no pueden ser tema de una asamblea ordinaria, ya que recordemos el comentario hecho por el doctor Lucio Mendieta y Núñez, respecto a este tipo de asamblea son aquellas que se encuentran relacionadas con el Comisariado Ejidal, por lo que daría pauta a situaciones totalmente perjudiciales para el ejido.

Ya que repetimos por asamblea ordinaria debe entenderse aquella que se realiza para tratar los asuntos detenidamente, estas facultades podemos percatarnos que ninguna de ellas pueden considerarse como tales.

Asamblea Extraordinaria, las facultades de esta asamblea se encuentran establecidas en las fracciones VII a XIV del artículo 23.

Fracción VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización.

Esta facultad se encuentra realcionada con los artículos 56, 64, 65, 66, 67, 81 y 82, de la Ley Agraria en vigor.

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados corrientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras individuos o grupos de individuos, y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la determinación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El registro certificará el plano interno del ejido, y con base en este, expedirá los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea de asentamientos humanos conforma el área irreductible del ejido y son inalienables, e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este

artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades estatales, federales y municipales, y, en especial la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se seciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Artículo 65.- Cuando el poblado ejidal esté asentado en tierras ejidales, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente, la asamblea podrá resolver que se delimite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las leyes de la materia.

Artículo 66.- Para la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, se requerirá la intervención de las autoridades

municipales correspondientes y se observarán las normas técnicas que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 67.- Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Artículo 81.- Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.

Artículo 82.- Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectiva, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

A partir de la cancelación correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

Fracción VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.

Esta facultad se encuentra relacionada con el artículo 81, transcrito en párrafos anteriores, así como el 57 fracción I.

Fracción IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley.

Artículo 82.- Establece como se adquiere el dominio pleno respecto a las parcelas por parte de los ejidatarios, es decir, la adquisición y cambio de régimen de ejidal a propiedad privada, implicando con ello que en el momento en que el ejidatario adquiera el dominio pleno sobre su parcela saldrá de lo establecido por la ley agraria a efecto de sujetarse a lo establecido por el derecho común.

Fracción X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como su régimen de explotación.

Fracción XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos.

Cabe hacer la aclaración de que la Ley Agraria no contempla este procedimiento, salvo que se refiera:

a. Por división, se tendrá lo establecido por el artículo 104 párrafo tercero, que establece lo siguiente:

Cuando los informes con la conversión al régimen ejial, formen un número mínimo de veinte comuneros, estos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que le correspondan.

Así mismo, el artículo 83 en su primer párrafo establece lo siguiente:

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno de la naturaleza de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen ejidal, estatutario o de organización del ejido.

b. Por fusión podría entenderse lo establecido en el artículo 108, que a la letra dice:

Artículo 108.- Los ejidos podrán constituir uniones cuyo objeto comprenderá la coordinación de actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras no prohibidas por la ley.

Un mismo ejido, si así lo desea, podrá formar, al mismo tiempo, parte de dos o más uniones de ejido.

Para constituir una unión de ejidos se requerirá la resolución de la asamblea de cada uno de los núcleos participantes, la elección de sus delegados y la determinación de sus facultades de éstos.

El acta constitutiva que contenga los estatutos de la unión, deberá otorgarse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual la unión tendrá personalidad jurídica.

Las uniones de ejidos podrán establecer empresas especializadas que apoyen el cumplimiento de su objeto y les permita acceder de manera óptima a la integración de su cadena productiva.

Los ejidos y comunidades para el aprovechamiento de sus recursos naturales o de cualquier índole, así como la prestación de servicios. En ellas podrán participar ejidatarios, grupos de mujeres campesinas organizadas, hijos de ejidatarios, comuneros, avocados y pequeños productores.

Las empresas a que se refieren los dos párrafos anteriores podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas por la ley.

Esto repito, son simples deducciones ya que la ley nunca nos habla de la fusión o división de ejidos.

Fracción XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictámen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población que ya no existen las condiciones para su permanencia.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 29, en relación con el artículo 92, interpretado a contrario sensu, manifiesta lo siguiente;

Artículo 29.- Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que le correspondan, excepto cuando se traten de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se tratare de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Artículo 92.- El ejido podrá convertir las tierras que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen que hubiere adquirido bajo el régimen de dominio pleno al régimen ejidal, en cuyo caso el Comisariado Ejidal tramitará las inscripciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional, a partir de lo cual dicha tierra quedará sujeta a lo dispuesto por esta ley para las tierras ejidales.

Fracción XIII. Conversión del régimen ejidal al comunal.

Se encuentra establecido en el artículo 98 fracción IV, 104.

Artículo 98.- El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

Fracción IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Artículo 104.- Las comunidades que quieran adoptar el régimen ejidal podrán hacerlo a través de su asamblea, con los requisitos en los artículos 24 a 28 y 31 de esta Ley.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en el Registro Agrario Nacional, la comunidad se tendrá por legalmente transformada en ejido.

Cuando los informes con la conversión al régimen ejidal formen un número mínimo de veinte comuneros estos podrán mantenerse como comunidad con las tierras que le correspondan.

Fracción XIV.- Instauración, modificación del régimen de explotación colectiva.

Cabe hacer mención de que la ley no contempla este tipo de régimen, aunque el reglamento interno si lo puede establecer, por lo que al caso en concreto nos tendríamos que remitir al análisis del reglamento interno del ejido.

Fracción XV.- Los demás que establezcan la ley y el reglamento interno del ejido.

Al respecto esta facultad puede resultar del todo amplia, aunque de acuerdo a las formalidades que contempla la propia ley, esta facultad resulta ser tema a tratar en la asamblea ordinaria.

En el presente capítulo se hizo un examen de los asuntos tratados por los diferentes tipos de asamblea, asimismo se llevó a cabo una interrelación con diferentes artículos de la Ley Agraria en vigor, con el objeto de analizar las facultades extraordinarias de este órgano en particular.

Por todo lo anterior, se puede observar de que la Asamblea General ya sea ordinaria o extraordinaria, goza de amplísimas facultades que en un momento dado pueden ser del todo perjudiciales para el núcleo de población ya que al no contar con un asesoramiento y vigilancia por parte de la autoridad competente, pueden generarse diversos problemas sociales como sería el de pulverización del ejido mismo, situación que generará diversos problemas, es decir, la conformación nuevamente del peón acasillado o bien la migración de los ejidatarios a los grandes centros urbanos, situación que considero es del todo perjudicial no solo en su aspecto político sino también en su aspecto socio-económico.

B.-COMISARIADO EJIDAL.

Las facultades del Comisariado Ejidal se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992, pasaremos a analizar cada una de ellas.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del Comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea con las facultades de un apoderado general para actos de administración, pleitos y

cobranzas.

Es decir, El Comisariado Ejidal se obliga ante la asamblea de ejecutar los actos que le ordene esta para:

a. Representar.

b. Administrar bienes.

c. Para interponer cualquier recurso legal que beneficie al núcleo de población.

d. Así como para cobrar los créditos de dicho núcleo.

II.- Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios.

Es decir, como representante ejecutor del máximo órgano interno del ejido, una de sus funciones es velar por los intereses de aquellos a los que representen, no solo en forma interna, es decir, no solo frente a los propios ejidatarios miembros del núcleo de población; sino también frente a terceros ajenos al ejido.

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas.

De acuerdo a los artículos 24 y 25 de la ley, mismos que ya han sido analizados en los temas anteriores el Comisariado Ejidal se encuentra facultado para convocar a

asamblea, así como será el responsable de la permanencia de las cédulas que se fijan en los lugares más visibles del poblado a efecto de convocar a asamblea.

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a estas sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y del estado en que estas se encuentran.

Esta fracción se encuentra íntimamente relacionada con la fracción I del artículo 33, así por lo establecido por los artículos 73 a 75.

V. Las demás que señale la ley y el reglamento interno del ejido.

Respecto a esta facultad se encuentra en lo establecido por el artículo 80 parte final del segundo párrafo, que a la letra dice:

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el Comisariado

Ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Ahora bien, el Comisariado Ejidal actual, resulta tan nosivo para el ejido como el comisariado que contemplaba la Ley Federal de la Reforma Agraria, toda vez que como ha hecho mención el Dr. Lucio Mendieta y Núñez es un vicio, un cáncer que contamina al núcleo de población.

C.-CONSEJO DE VIGILANCIA.

Las facultades de esta autoridad interna se encuentran establecidas por el artículo 36, que a la letra dice:

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o asamblea.

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante esta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado.

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señale la ley y el reglamento interno del ejido.

De estas dos últimas autoridades internas del ejido, podemos concluir que, tienen una sola limitación, misma que se encuentra establecida por el artículo 34 que menciona los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales excepto por herencia.

Lo anterior resulta del todo lógico y justo que ya en caso de no existir o contemplarse esta limitación podría suscitarse abusando del poder conferido los integrantes no solo del Comisariado Ejidal, sino también del Consejo de Vigilancia, llevarse a cabo un acaparamiento que traería como consecuencia el cacicazgo, un fenómeno tan ajeno como el problema que trató de dirimir la Legislación Agraria a lo largo de nuestra historia.

J U R I S P R U D E N C I A .

J U R I S P R U D E N C I A .

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. TIENE FACULTAD PARA DECIDIR SOBRE LA EXPLOTACION AGRICOLA DEL TERRENO COMUNAL, PERO NO SOBRE LA DE LAS PARCELAS INDIVIDUALES.

Si bien es cierto que conforme al artículo 4 del Código Agrario, las Asambleas Generales de Ejidatarios son autoridades de los núcleos de población ejidales y de las comunidades, y que, con apoyo en la fracción V del artículo 42 del propio ordenamiento en cita, dictan los acuerdos relativos a la forma en que deben disfrutarse los terrenos comunales del ejido, esto debe interpretarse como lo dispone el precepto último citado, en forma exclusiva a los terrenos comunales, pudiendo determinar cuales son las siembras que deben hacerse en los terrenos comunales del ejido para mejor disfrute, siendo válidos los acuerdos que tome sobre el particular, previa aprobación y reglamentación, en su caso, por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y por el Banco de Crédito Ejidal. Sin embargo, de ahí no se sigue que los acuerdos tomados por la Asamblea General sean necesarios ni obligatorios para determinar qué siembras deben efectuarse en las parcelas adjudicadas a los ejidatarios, ya que las explotaciones individuales de cada parcela, no tiene más limitaciones que las señaladas por la ley y las disposiciones que dicte el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Secretaría

de Agricultura y Ganadería y el Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Séptima Epoca, Tercera Parte, Volúmen 11, Pág. 13.- A.R. 1925. Marcelino Pérez y Coags.- 5 Votos.

ASAMBLEA GENERAL DE LOS NUCLEOS DE POBLACION.- NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Es cierto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la Asamblea General constituye la máxima autoridad dentro de los ejidos y comunidades que poseen tierras, pero no obstante, tal denominación, del análisis de los artículos 18, 21, párrafo segundo y 47 de la citada ley, se desprende que no son autoridades para efectos del Juicio de Amparo, sino que propiamente constituyen órganos de desición interna de los núcleos de población correspondientes.

A.R. 434386. Gildardo Bernal del Toro. 18 de Febrero de 1987. 5 Votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: José Enrique Moya Chávez.

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS PARA ELECCION DE COMISARIADO EJIDAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Si la Asamblea General en que se elije a las autoridades internas de un ejido no se ajusta a lo establecido por el artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria por no

celebrarse con la presencia del comisariado por la Delegación Agraria respectiva y tampoco estar firmada el acta relativa por el representante de dicha Delegación, resulta ilegal. En estas condiciones la Dirección General de Autoridades Ejidales y Comunales no debe dictaminar a favor de la elección de las autoridades ejidales de un poblado, ni el Secretario de la Reforma Agraria debe firmar las credenciales que acrediten como autoridades de un Comisariado Ejidal a los ejidatarios nombrados sin los requisitos de la ley de la materia, y por esa razón deben dejarse sin efectos la expedición de dichas credenciales y la aprobación de la mencionada asamblea.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vols. 103-108, Pág. 35 A.R. 3336/77. Juan Alarcón García y otros. 5 Votos.

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA MISMA.

De conformidad por lo establecido por los artículos 22, fracción I y 23 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el régimen legal de organización de las autoridades internas de los ejidos y de las comunidades, la Asamblea General constituye el órgano que tiene atribuida la máxima autoridad del poblado; en consecuencia, el ejercicio de las atribuciones que le corresponden debe ceñirse, estrictamente, a las normas que regulan la legalidad de su constitución y la eficacia jurídica de sus decisiones, según el carácter que tuviere la propia

asamblea, ya que esta puede ser ordinaria mensual, extraordinaria o de balance y programación conforme a lo previsto por los artículos 27, 28, 29, 30, 31, y demás relativos del Capítulo II, Título Primero, del Libro Segundo de la ley antes invocada. En tal virtud, cuando la asamblea se celebre con inobservancia de estos dispositivos legales, el procedimiento de nulidad de la misma puede iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, y es la Comisión Agraria Mixta a quien compete, privativamente, resolver acerca de la eficacia o ineficacia jurídica del acto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 406 al 412 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 45, Pág. 13, A.R. 2686/72. Delfina Guadarrama Soto. Unanimidad de 4 Votos.

ZONA URBANA EJIDAL, ADJUDICACION DE SOLARES. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU EFICACIA. NO BASTA PARA PRODUCIRLA LA DETERMINACION DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

No obstante la prueba de que se localizó el solar con la casa que el quejoso defiende en el Amparo, y que de acuerdo con la documentación existente en los archivos del Comisariado Ejidal, dicho solar fue adjudicado a la Asamblea General de Ejidatarios, sin embargo, no habiendo prueba alguna en autos de que el solar urbano que se discute haya sido titulado en los términos que la ley establece en el artículo 100 de la Ley

Federal de la Reforma Agraria, a persona alguna, al no existir constancia alguna de que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (Hoy Secretaría de la Reforma Agraria) haya expedido el certificado que garantice la posesición del solar urbano en favor de alguna persona, ni de que se haya expedido el titulo de propiedad correspondiente a dicho solar, ni de que el mismo se haya inscrito en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, y que por ello hubiera salido del Departamento Ejidal, convirtiendose en propiedad particular, el predio urbano no dejó de pertenecer al ejido, y por consiguiente, procede negar al quejoso la protección constitucional.

Séptima Epoca, Tercera Parte: Vol. 79, Pág. 23, A.R. 847/75
Israel Moreno Penagos. 5 Votos.

AGRARIO. ACTOS CONSENTIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL. DEBEN TENERSE POR CONSENTIDOS POR EJIDATARIOS AUSENTES Y DISIDENTES.

Los acuerdos tomados en una Asamblea General de Ejidatarios, debidamente convocada e integrada, aunque se dé pleno consentimiento para la ocupación de predios ejidales a fin de llevar a cabo obras de interés social, obligan a los ejidatarios ausentes y disidentes, en razón de que constituye el órgano supremo de los pobladores ejidales.

A.R. 578/68 - Tiburcio G. Altamirano y Coags. 7 de Julio de 1969 --
Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

AGRARIO. COMISARIADOS EJIDALES, SU REMOCION POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CASOS EN QUE DEBEN CESAR DE INMEDIATO EN SUS FUNCIONES.

Cuando la remoción de los integrantes del Comisariado Ejidal acordada por la Asamblea General de Ejidatarios se origina en cualquiera de los supuestos de las fracciones III, IV y V del artículo 24 de Código Agrario, existe interés público en que los funcionarios removidos cesen de inmediato en sus funciones, aún cuando se encuentre pendiente la resolución definitiva que sobre el particular debe emitir el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Lo anterior independientemente de que sean restituidos en sus cargos en el caso de que la resolución definitiva les sea favorable. Tal conclusión se desprende de la interpretación del último párrafo del artículo 28 del Código Agrario, que establece: "En los casos previstos por las fracciones III, IV y V del artículo 24, si el Departamento Agrario, la Secretaría de Agricultura o el Banco Nacional de Crédito Ejidal, dentro de su competencia, comprueban los hechos, y, a pesar de ello, la asamblea no resuelve la remoción de los responsables, la autoridad los suspenderá en sus cargos y ordenará que entren en funciones los suplentes y, en defecto de estos, el Consejo de Vigilancia. Al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculcados, los sancionará con destitución". Es decir, si en los casos previstos en las fracciones citadas, aún a pesar de que la

asamblea se niegue a acordar la remoción de los integrantes del Comisariado Ejidal, se les suspenderá de inmediato a reserva de que en caso de comprobarse plenamente su responsabilidad se les destituya, por mayoría de razón, cuando la asamblea resuelva removerlos, deben ser suspendidos de inmediato, sin perjuicio del fallo que en definitiva dicte el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

A.R. 3216/70 - Moises Soberano y otros. 19 de Noviembre de 1970
Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Jorge Iñarritu.

AGRARIO. COMISARIADOS EJIDALES. ENTRAN EN FUNCIONES AL RESULTAR ELECTOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.

Por corresponder a la Asamblea General de Ejidatarios la elección de los Comisariados Ejidales, es lógico establecer que, una vez llevada a cabo la elección, el comisariado desempeñará sus funciones hasta en tanto las autoridades competentes no resulevan lo contrario, siendo inexacto que mientras las autoridades agrarias no emitan el acuerdo sobre la legalidad o ilegalidad de uan elección de los miembros del Comisariado Ejidal. el núcleo queda sin representantes legales.

A.R. 3837/70 - José Guillén Esteban y otros. 21 de abril de 1971 -
Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S

1.- Muchas son las teorías que tratan de analizar la situación histórica de los aztecas, uno de los pueblos de mesoamérica de mayor importancia, podemos concluir que al respecto no es aceptable la teoría de Bandelier por las mismas circunstancias que establece la teoría clásica, toda vez que los aztecas eran un pueblo con una debida organización, política, jurídica, económica y social, y prueba de ello es el calpulli, el antecedente más remoto del ejido actual.

2.- Debido a esa organización, los aztecas tuvieron una diversidad de formas de tenencia de la tierra, que en ningún momento podemos llamar tipos de propiedad, porque inclusive los pillalli (tierra de los nobles) no eran propiedades, sino simples posesiones, toda vez que el único dueño de todo lo era el tlatoani, que daba y quitaba a su real interés.

Los calpulli, como mencionan los autores, eran barrios de gentes conocidas, en los que existían tierras conocidas con el nombre de calpullalli, es decir, parcelas que eran otorgadas en usufructo a cada jefe de familia con la única obligación de trabajarlas, ya que en su defecto, estas se le quitaban, otorgandose a otro jefe de familia.

3.- Los españoles al llevar a cabo su conquista, introducen una serie de formas de tenencia de la tierra, entre las que se encontraban: las de forma individual como las mercedes, caballerías, peonías o compraventas, las de tipo intermedio, como los procedimientos para confirmar o capitular sus posesiones, dentro de este tipo de propiedad encontramos la reducción de pueblos indígenas, que consistía en congregar en un sitio a todos aquellos indígenas que se encontraran dispersos por montes o bosques a efecto de otorgarles una posesión y mantener el régimen seguro de toda sublevación; y por último las formas colectivas, dentro de las que encontramos el ejido, entendida esta como aquella forma de la tenencia de la tierra que era otorgada a los indios en las afueras del pueblo, para que pastara su ganado y no se confundiera con el ganado de los españoles.

4.- Muchas fueron las leyes que trataron de solucionar el problema agrario ya en el México independiente, unas lograron su propósito, otras en cambio, siendo la mayoría, les afectó enormemente. El resultado de todo ello fueron principalmente las causas que dieron origen a la revolución mexicana, cuya consecuencia más palpable fue la creación del artículo 27 Constitucional que otorgó en forma indiscriminada tierras a los núcleos de población.

5.- Las autoridades internas del ejido o comunidad, han ido cambiando a lo largo del tiempo, en un principio el calpulli, la máxima autoridad era el chinancalli o jefe de la casa, que otorgaba tierras o las quitaba en nombre del tlatoani.

6.- No es sino hasta el 6 de enero de 1915, en que el legislador se preocupa de este tema, y establece como órgano interno del ejido al Comité Particular Ejecutivo, que era el representante del núcleo de población.

7.- El artículo 27 Constitucional del 5 de febrero de 1917, no establecía nada respecto a las autoridades internas del ejido, remitiéndose a lo establecido por la Ley de 6 de enero de 1915.

8.- El Comisariado Ejidal surge por primera vez, en la Ley de Patrimonio Ejidal de 1925, teniendo como función primordial la de representar al núcleo como mandatario jurídico. Así mismo esta Ley crea a su vez el Consejo de Vigilancia.

9.- Muchas han sido las reformas que ha sufrido este precepto constitucional, poco a poco han introducido a las autoridades internas del ejido, de tal manera que en la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya se establecían las siguientes:

Comité Particular Ejecutivo, que fungía como representante del núcleo de población que solicitaba tierras.

Asamblea General, podía ser de tres tipos, convocándose cada último domingo de mes, extraordinaria, y de balance y programación. Era la máxima autoridad interna.

Comisariado Ejidal, era el órgano que ejecutaba los actos tomados en asamblea y fungía como mandatario general.

Consejo de Vigilancia, que como su nombre lo dice fungía como representante del núcleo de población y tenía como misión fundamental la de vigilar los actos del Comisariado Ejidal.

10.- La Ley Federal de Reforma Agraria, establecía inclusive faltas por las cuales se podía destituir al Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia o bien Comité Particular Ejecutivo, inclusive dicha ley en su Capítulo de Delitos Especiales, establecía la posibilidad en caso de que se presentase una falta grave de poner a disposición de la autoridad competente a los miembros de dichas autoridades internas a efecto de ser juzgados.

11.- La nueva reforma al artículo 27 Constitucional, que trajo como consecuencia la Ley Agraria de 26 de febrero de 1992, que a su vez derogó a la Ley Federal de la Reforma Agraria, contempla unicamente los siguientes:

Asamblea General, sin hacer distinción entre ordinaria, extraordinaria, se deduce que existe diferencia respecto a las formalidades para su convocatoria y para la toma de resoluciones, así como por la presencia de un fedatario público para el caso de las fracciones VII a XIV del artículo 23 de la Ley.

Comisariado Ejidal.

Consejo de Vigilancia.

12.- Respecto a las facultades, concluimos que es darle un poder ilimitado a las autoridades internas del ejido, toda vez que como menciona el doctor Lucio Mendieta y Núñez, el Comisariado Ejidal es el que regula la actuación de la Asamblea y no ésta a aquel, por lo que si analizamos con detenimiento las facultades de la Asamblea General, establecidas en el artículo 23, de las que sobresalen:

-La establecida por la fracción IX, que se refiere al otorgamiento del dominio pleno por parte de los ejidatarios respecto a sus parcelas, esto es, si viene a crear

la pulverización del ejido, es decir, de acuerdo a lo establecido, la Asamblea General podrá otorgar el permiso para privatizarlo poco a poco.

-La establecida en la fracción XII, es decir, la facultad que tiene la asamblea de terminar con el régimen ejidal, es decir, desaparecer al ejido para convertirlo en propiedad privada, y con ello estar a merced de intereses más fuertes, provocando con ello graves problemas sociales, económicos y políticos.

-Así como la establecida por la fracción XIII, a nuestro criterio, consideramos que es una de las más absurdas, toda vez que a lo largo de la historia las comunidades indígenas han sido así como algo sagrado, a efecto de salvarlas del mestizaje y no perder con ello un antecedente histórico, ahora bien esta fracción faculta a la asamblea para convertir al ejido en comunidad, más sin embargo la ley no nos habla claramente de los beneficios que puede llegar a otorgar este régimen.

P R O P U E S T A .

P R O P U E S T A .

UNICA:

Que se reforme o adicione al artículo 28 de la Ley Agraria Vigente, lo que a mi consideración debe de quedar como sigue:

Artículo 28 Bis.- En la asamblea que trate los asuntos detallados de las fracciones IX, XII y XIII del artículo 23, deberán estar presentes un Asesor Técnico y uno Jurídico, que nombrará oportunamente la Procuraduría Agraria.

Lo anterior para asesorar debidamente a los miembros del núcleo de población respecto al nuevo tipo de propiedad, derechos y obligaciones y forma de inversión.

B I B L I O G R A F I A .

- CHAVEZ PADRON MARTHA, "El Derecho Agrario Mexicano", Novena Edición, Ed. Porrúa S. A., México 1988.
- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, "El Problema Agrario en México", Vigésima Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1985.
- MEDINA CERVANTES JOSE RAMON, "Derecho Agrario", Ed. Harla, México 1987.
- GONZALEZ DE COSSIO FRANCISCO, "Historia de la Técnica y Explotación del Campo en México desde la época Precortesiana hasta la Ley de 6 de enero de 1915". Tomo II, SRA-CEHAM, -- 1981.
- LEMUS GARCIA PAUL, "Derecho Agrario Mexicano", - Ed. Porrúa S.A.
- IBARROLA ANTONIO DE, "Derecho Agrario", Segunda -- Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1983.
- M. MORENO MANUEL, "Cinco Siglos de Legislación Agraria", Talleres de Industria Gráfica.
- LEMUS GARCIA RAUL, "Ley Federal de Reforma Agraria Comentarios y Jurisprudencia. Concordancia con el Código Agrario de 1942". Ed. Limusa.
- LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, "México a través de sus Constituciones", Tomo IV, Ed. Porrúa S.A., México 1978.

- IGNACIO BURGOA, "Derecho Constitucional Mexicano", Sexta Edición, Ed. Porrúa, México 1985.
- TENA RAMIREZ FELIPE, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésimo Quinta Edición, Ed. Porrúa, México 1991.
- RUIZ MASSIEU MARIO, "Derecho Agrario Revolucionario", UNAM, México 1987.
- CARPISO JORGE, "La Constitución Mexicana de 1917", Octava Edición, Ed. Porrúa, México 1990.
- MORENO DANIEL, "Derecho Constitucional Mexicano", Novena Edición, Ed. Fax, México 1995.
- BAZDRESCH LUIS, "Garantías Constitucionales", Tercera Edición, Ed. Trillas, México 1988.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES.
S.R.A.
- PONTUARIO DE DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LAS AUTORIDADES - EJIDALES Y COMUNALES.
S.R.A.
- MODELO DE REGLAMENTO PARA AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES.
S.R.A.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
LEY AGRARIA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

PINA RAFAEL DE Y PINA

VARA RAFAEL,

"Diccionario de Derecho", --
Décimo Octava Edición, Ed.
Porrúa S.A., México 1992.